



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

*Copia*

**MEMORANDO INTERNO**

*I-2014-57011*

**PARA :** CARLOS ALBERTO REVERON PEÑA  
Director de Cobertura

**DE :** CAMILO BLANCO  
Jefe Oficina Asesora Jurídica

**ASUNTO:** Concepto sobre solicitud de acceso al SIMAT y SISED por parte de las FF.MM.

**REFERENCIA:** Radicado I-2014-54577 del 24/10/2014

RADICACIÓN CORRESPONDENCIA INTERNA	
	I-2014-
Fecha	- 10 - 2014
No. Referencia	07 NOV 2014

De conformidad con su solicitud elevada mediante radicado de la referencia, este despacho procederá a emitir concepto, de acuerdo con lo dispuesto en los literales A y B<sup>1</sup> del artículo 8 del Decreto Distrital 330/08, y en los términos establecidos en el artículo 28 del C.P.A.C.A., según el cual, por regla general, los conceptos emitidos por las autoridades como respuestas a peticiones realizadas en ejercicio del derecho a formular consultas no son de obligatorio cumplimiento o ejecución.

Para efectos de responder la consulta se procederá así: **i)** se planteará el problema jurídico que se pretende resolver con la consulta; **ii)** se harán unas precisiones previas respecto al SIMAT y SISED; **iii)** se realizará el análisis jurídico del marco legal abordando asuntos como: el marco constitucional sobre los derechos de los niños y principios de las actuaciones administrativas; el Código de la Infancia y la Adolescencia; criterios jurídicos de la Corte Constitucional para aplicar el principio del interés superior de los niños, niñas y adolescentes; la Convención sobre los Derechos del Niño; el Protocolo I adicional a los Convenios de Ginebra de 1949 relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados internacionales, 1977; la jurisprudencia constitucional sobre la tipología de información; las disposiciones legales generales para la protección de datos personales; el examen de constitucionalidad de la prohibición de Tratamiento de datos personales de niños, niñas y adolescentes realizado por la Corte Constitucional; la reglamentación del servicio de Reclutamiento y Movilización; la prueba de la calidad de bachiller según la ley; la política antitrámites del Estado colombiano; y la presunción de legalidad de los documentos públicos y privados en original o en copia y no necesidad de autenticación de las copias; y **iv)** finalmente, se responderá de manera concreta la consulta elevada.

**1. Problema jurídico**

¿Es legalmente posible para la SED permitir a las autoridades del Servicio de Reclutamiento y Movilización de las Fuerzas Militares el acceso a las bases de datos del Sistema Integrado de Matrícula – SIMAT o al SISED?

*-7 NOV 2014 /  
Cecilia Ruiz  
7:11 am*

<sup>1</sup> "Artículo 8º Oficina Asesora de Jurídica. Son funciones de la Oficina Asesora de Jurídica las siguientes:  
A. Asesorar y apoyar en materia jurídica al Despacho del Secretario y demás dependencias de la SED.  
B. Conceptuar sobre los asuntos de carácter jurídico que le sean consultados por las dependencias de la SED y apoyarlas en la resolución de recursos."





ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

## 2. Precisiones previas

- 2.1. ¿Qué es el SIMAT?** El SIMAT o Sistema Integrado de Matrícula es una herramienta que permite organizar y contratar el proceso de matrícula en todas sus etapas, es además un sistema de gestión de las matrículas de los estudiantes de instituciones oficiales que facilita la inscripción de alumnos nuevos, el registro y actualización de los datos existentes del estudiante, la consulta del alumno por institución y el traslado a otra institución, entre otros. De conformidad con el artículo 1 de la Resolución Nacional 166 DE 2003, en el SIMAT también se reporta información de matrícula de las instituciones de educación privadas.
- 2.2. ¿Cuál es el marco legal del SIMAT?**  
Decreto Nacional 1526 DE 2002<sup>2</sup>  
Resolución Nacional 166 DE 2003<sup>3</sup>  
Resolución Nacional 5360 DE 2006<sup>4</sup>
- 2.3. ¿Quién administra el SIMAT?** De conformidad con el artículo 7 del Decreto Nacional 1526 de 2002, es el Ministerio de Educación Nacional quien tiene la administración y uso de la información del SIMAT.
- 2.4. ¿A Quién debe pedírsele el acceso a la base de datos del al SIMAT?** Al ser el SIMAT un sistema de información de matrículas escolares nacionales administrado por el Ministerio de Educación Nacional (MEN), si alguna autoridad pública necesita acceso al SIMAT para el debido ejercicio de sus funciones y siempre que no se ponga en riesgo la prevalencia de los derechos fundamentales e inequívocamente responda a la realización del principio del interés superior de los niños, niñas y adolescentes, debe dirigirse directamente al MEN como autoridad administradora del mismo.
- 2.5. ¿Los municipios, distritos y departamentos tienen o deben tener un sistema de información educativa?** Sí, el artículo 7.10 de la Ley 715 de 2001 establece que los distritos y municipios certificados deben administrar el sistema de información educativa municipal o distrital y suministrar la información al departamento y a la Nación y responder por el funcionamiento, oportunidad y calidad de la información educativa departamental y suministrar la información a la Nación en las condiciones que se requieran.
- Asimismo, el artículo 32 ibídem dispone que los departamentos, distritos y municipios deberán contar con un sistema de información del sector educativo y mantenerlo actualizado de acuerdo con las orientaciones que para tal fin determine la Nación, y que los gobernadores y alcaldes deberán informar anualmente al Ministerio de Educación Nacional la nómina de todo el personal con cargo a las fuentes de financiación.
- 2.6. ¿Cuál es el sistema de información educativa de Bogotá?** El sistema de información educativa de Bogotá es el SISED.

<sup>2</sup> Por el cual se reglamenta la administración del sistema de información del sector educativo.

<sup>3</sup> Por medio de la cual se establecen las condiciones del reporte de información para la implementación de la primera etapa del Sistema de Información del Sector Educativo

<sup>4</sup> Por la cual se organiza el proceso de matrícula oficial de la educación preescolar, básica y media en las entidades territoriales certificadas.



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

Hechas las anteriores previas, si lo que en realidad necesitan las Fuerzas Militares es acceso al sistema de información escolar de Bogotá, la posición de la Oficina Asesora Jurídica de la SED es que el mismo no es legalmente procedente, por las razones jurídicas que se pasan a exponer.

### 3. Marco Constitucional sobre los derechos de los niños y principios de las actuaciones administrativas

**3.1. Derechos de los niños.** El artículo 44 Constitucional establece que son derechos fundamentales de los niños no solo los allí establecidos<sup>5</sup> sino también los demás derechos consagrados en la Constitución, en las leyes y en los tratados internacionales ratificados por Colombia, entre los que encontramos el derecho fundamental a la intimidad personal.

La misma norma también establece que la familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos.

Finalmente, este artículo define que los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás.

**3.2. Principio constitucional de la buena fe.** El artículo 83 de la Constitución Política dispone que todas las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas.

**3.3. Reglamentación de los derechos y actividades por las normas legales.** El artículo 84 de la Constitución Política señala que cuando un derecho o una actividad hayan sido reglamentados de manera general, las autoridades públicas no podrán establecer ni exigir permisos, licencias o requisitos adicionales para su ejercicio.

### 4. Código de la Infancia y la Adolescencia<sup>6</sup>

**4.1. La definición de niño, niña y adolescente.** El artículo 3 estableció que: "(...) se entiende por niño o niña las personas entre los 0 y 12 años, y por adolescente las personas entre 12 y 18 años de edad". La definición en sentido amplio que contiene la Convención sobre los derechos del niño es: "(...) todo ser humano menor de dieciocho años de edad (...)".

**4.2. Derechos de protección.** El artículo 20.19 establece que los niños, las niñas y los adolescentes serán protegidos contra cualquier acto que amenace o vulnere sus derechos.

<sup>5</sup> En concordancia con el Código de la Infancia y la Adolescencia, "Artículo 37. Libertades fundamentales. Los niños, las niñas y los adolescentes gozan de las libertades consagradas en la Constitución Política y en los tratados internacionales de Derechos Humanos. Forman parte de estas libertades el libre desarrollo de la personalidad y la autonomía personal; la libertad de conciencia y de creencias; la libertad de cultos; la libertad de pensamiento; la libertad de locomoción; y la libertad para escoger profesión u oficio."

<sup>6</sup> Ley 1098 de 2006



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

- 4.3. Derecho al debido proceso.** El artículo 26 estatuye que los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho a que se les apliquen las garantías del debido proceso en todas las actuaciones administrativas y judiciales en que se encuentren involucrados.
- 4.4. Derecho a la intimidad.** El artículo 33 establece que los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho a la intimidad personal, mediante la protección contra toda injerencia arbitraria o ilegal en su vida privada, la de su familia, domicilio y correspondencia. Así mismo, serán protegidos contra toda conducta, acción o circunstancia que afecte su dignidad.
- 4.5. Libertades fundamentales.** El artículo 37 dispone que los niños, las niñas y los adolescentes gozan de las libertades consagradas en la Constitución Política y en los tratados internacionales de Derechos Humanos.
- 4.6. Obligaciones del Estado.** El artículo 41 determina que el Estado es el contexto institucional en el desarrollo integral de los niños, las niñas y los adolescentes y debe:
1. "Garantizar el ejercicio de todos los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes.
  2. (...)
  19. Garantizar un ambiente escolar respetuoso de la dignidad y los Derechos Humanos de los niños, las niñas y los adolescentes y desarrollar programas de formación de maestros para la promoción del buen trato.
  20. (...)
  29. Asegurar que no sean expuestos a ninguna forma de explotación económica o a la mendicidad y abstenerse de utilizarlos en actividades militares, operaciones psicológicas, campañas cívico-militares y similares."

- 4. Criterios jurídicos de la Corte Constitucional para aplicar el principio del interés superior de los niños, niñas y adolescentes.** Acerca de los criterios jurídicos que deben observarse para aplicar en concreto el principio del interés superior de los niños, las niñas y adolescentes, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha establecido los siguientes:

"En este sentido, en sentencias T-510 de 2003<sup>7</sup> y T-572 de 2009<sup>8</sup>, la Corte fijó reglas constitucionales, legales y jurisprudenciales aplicables para determinar el interés superior de cada niño, dependiendo de sus circunstancias particulares. Veamos:

(i) Garantía del desarrollo integral del niño. Se debe, como regla general, asegurar el desarrollo armónico, integral, normal y sano de los niños, desde los puntos de vista físico, psicológico, afectivo, intelectual y ético, así como la plena evolución de su personalidad. Corresponde a la familia, la sociedad y el Estado, brindar la protección y la asistencia necesarias para materializar el derecho de los niños a desarrollarse integralmente, teniendo en cuenta las condiciones, aptitudes y limitaciones propias de cada niño. El artículo 7 del Código de la Infancia y la Adolescencia entiende por protección integral "el reconocimiento como sujetos de derechos, la garantía y cumplimiento de los mismos, la prevención de su amenaza o

<sup>7</sup> M.P. Manuel José Cepeda Espinosa"

<sup>8</sup> M.P. Humberto Antonio Sierra Porto"



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

vulneración y la seguridad de su restablecimiento inmediato en desarrollo del principio del interés superior." El mandato constitucional en cuestión, que debe materializarse teniendo en cuenta las condiciones, aptitudes y limitaciones propias de cada niño, se encuentra reflejado en los artículos 6-2 y 27-1 de la Convención sobre los Derechos del Niño<sup>9</sup> y en el Principio 2 de la Declaración sobre los Derechos del Niño.

(ii) Garantía de las condiciones para el pleno ejercicio de los derechos fundamentales del niño. Los derechos de los niños deben interpretarse de conformidad con las disposiciones de los tratados e instrumentos de derecho internacional público que vinculan a Colombia. El artículo 6 del Código de la Infancia y la Adolescencia contiene un mandato contundente en este sentido: "Las normas contenidas en la Constitución Política y en los tratados y convenios internacionales de Derechos Humanos ratificados por Colombia, en especial la Convención sobre los Derechos del Niño, harán parte integral de este Código, y servirán de guía para su interpretación y aplicación. En todo caso, se aplicará siempre la norma más favorable al interés superior del niño, niña o adolescente."

(iii) Protección del niño frente a riesgos prohibidos. Se debe resguardar a los niños de todo tipo de abusos y arbitrariedades, y protegerlos frente a condiciones extremas que amenacen su desarrollo armónico, tales como el alcoholismo, la drogadicción, la prostitución, la violencia física o moral, la explotación económica o laboral, y en general, el irrespeto por la dignidad humana en todas sus formas. No en vano el artículo 44 de la Carta señala que los niños "serán protegidos contra toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos." Por su parte, el artículo 20 del Código de la Infancia y la Adolescencia establece el conjunto de riesgos graves para los niños que deben ser evitados (...)

**En todo caso, se debe precisar que esta enunciación no agota todas las distintas situaciones que pueden constituir amenazas para el bienestar de cada niño en particular, las cuales deberán determinarse atendiendo a las circunstancias del caso concreto.**

(iv) Equilibrio entre los derechos de los niños y los derechos de sus padres, sobre la base de que prevalecen los derechos del niño. Es necesario preservar un equilibrio entre los derechos del niño y los de los padres, pero cuando quiera que dicho equilibrio se altere, y se presente un conflicto que no pueda resolverse mediante la armonización en el caso concreto, la solución deberá ser la que mejor satisfaga el interés superior del niño. **En este contexto, los derechos e intereses de los padres solo podrán ser antepuestos a los del niño cuando ello satisfaga su interés prevalente.** La forma en que se deben armonizar los derechos y resolver los conflictos entre los intereses de los padres y los intereses del niño, no se puede establecer en abstracto, sino en función de las circunstancias de cada caso particular y sin que pueda, en ningún caso, poner en riesgo la vida, salud, estabilidad o desarrollo integral del niño, ni generar riesgos prohibidos para su desarrollo, so pena de que el Estado intervenga para resguardar los intereses prevalecientes del niño en riesgo. "El sentido mismo del verbo 'prevalecer'<sup>10</sup> implica, necesariamente, el establecimiento de una relación entre dos o más intereses contrapuestos en casos concretos, entre los cuales uno (el del menor) tiene prioridad en caso de no encontrarse una forma de armonización". Por lo tanto, en situaciones que se haya de determinar cuál es la opción más favorable

<sup>9</sup> Artículo 6: "(...) 2. Los Estados Partes garantizarán en la máxima medida posible la supervivencia y el desarrollo del niño".

Artículo 27: "1. Los Estados Partes reconocen el derecho de todo niño a un nivel de vida adecuado para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social. 2. A los padres u otras personas responsables por el niño les incumbe la responsabilidad primordial de proporcionar, dentro de sus posibilidades y medios económicos, las condiciones de vida que sean necesarias para el desarrollo del niño (...)."

<sup>10</sup> De conformidad con el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, "prevalecer" significa, en su primera acepción, "sobresalir una persona o cosa; tener alguna superioridad o ventaja entre otras".



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

para un menor en particular, se deben necesariamente tener en cuenta los derechos e intereses de las personas vinculadas con tal menor, en especial los de sus padres, biológicos o de crianza; "sólo así se logra satisfacer plenamente el mandato de prioridad de los intereses de los niños, ya que éstos son titulares del derecho fundamental a formar parte de una familia, por lo cual su situación no debe ser estudiada en forma aislada, sino en el contexto real de sus relaciones con padres, acudientes y demás familiares e interesados. Esta es la regla que establece el artículo 3-2 de la Convención sobre Derechos del Niño, según el cual "los Estados se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley"<sup>11, 12</sup>

(v) Provisión de un ambiente familiar apto para el desarrollo del niño. El desarrollo integral y armónico de los niños (art. 44 CP), exige una familia en la que los padres o acudientes cumplan con los deberes derivados de su posición, y le permitan desenvolverse adecuadamente en un ambiente de cariño, comprensión y protección. Al respecto el art. 22 del Código de la Infancia y la Adolescencia prevé que "los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho a tener y crecer en el seno de una familia, a ser acogidos y a no ser expulsados de ella."

(vi) Necesidad de razones poderosas que justifiquen la intervención del Estado en las relaciones paterno/materno - filiales. El solo hecho de que el niño pueda estar en mejores condiciones económicas no justifica de por sí una intervención del Estado en la relación con sus padres; deben existir motivos adicionales poderosos, que hagan temer por su bienestar y desarrollo, y justifiquen las medidas de protección que tengan como efecto separarle de su familia biológica. "Lo contrario equivaldría a efectuar una discriminación irrazonable entre niños ricos y niños pobres, en cuanto a la garantía de su derecho a tener una familia y a no ser separados de ella - un trato frontalmente violatorio de los artículos 13 y 44 de la Carta." Asimismo, lo dispone el artículo 22 del Código de la Infancia y la Adolescencia"<sup>13</sup> (Negrilla fuera de texto)

La calidad de sujetos de especial protección constitucional de los menores de dieciocho años tiene su fundamento en la **situación de vulnerabilidad e indefensión** en la que se encuentran, pues su desarrollo físico, mental y emocional está en proceso de alcanzar la madurez requerida para la toma de decisiones y participación autónoma dentro de la sociedad. El grado de vulnerabilidad e indefensión tiene diferentes grados y se da a partir de todos los procesos de interacción que los menores de 18 años deben realizar con su entorno físico y social para el desarrollo de su personalidad.<sup>14</sup> Por lo anterior, el Estado, la sociedad y la familia deben brindar una protección especial en todos los ámbitos de la vida de los niños, niñas y adolescentes, en aras de garantizar su desarrollo armónico e integral.<sup>15</sup>

## 5. Convención sobre los Derechos del Niño. La Convención sobre los Derechos del Niño, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20/11/1989, mediante la Resolución 44/25, y

<sup>11</sup> "En igual sentido, el artículo 5 de la Convención sobre Derechos del Niño dispone que "los estados partes respetarán las responsabilidades, los derechos y los deberes de los padres o, en su caso, de los miembros de la familia ampliada o de la comunidad, según establezca la costumbre local, de los tutores u otras personas encargadas legalmente del niño, de impartirle, en consonancia con la evolución de sus facultades, dirección y orientación apropiadas para que el niño ejerza los derechos reconocidos en la presente convención".

<sup>12</sup> "Sentencia T-510 de 2003, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa)"

<sup>13</sup> Cfr. Sentencia T-502 de 2011. M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

<sup>14</sup> Ver sentencia C-318 de 2003. M.P. Jaime Araújo Rentería.

<sup>15</sup> Ver sentencia T-466 de 2006. M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

ratificada por el Estado colombiano mediante Ley 12 de 1991, expresa en su artículo 38 que los Estados partes se comprometen a respetar y velar por que se respeten las normas del Derecho Internacional Humanitario que les sean aplicables en los conflictos armados y que sean pertinentes para el niño.

6. **Protocolo I adicional a los Convenios de Ginebra de 1949 relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados internacionales, 1977.** Igualmente el artículo 77 del Protocolo I Adicional a los Convenios de Ginebra de 1949, relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados internacionales, revisado por la Corte Constitucional mediante sentencias C-574/92 y C-88/93, siendo declarado exequible, sin perjuicio de la inexequibilidad de la Ley 11 de 1992, preceptúa lo siguiente:

**"Artículo 77. Protección de los niños.**

"1. Los niños serán objeto de un respeto especial y se les protegerá contra cualquier forma de atentado al pudor. Las Partes en conflicto les proporcionarán los cuidados y la ayuda que necesiten por su edad o por cualquier otra razón.

"2. (...)"

Estas normas de convenios internacionales, ratificados por Colombia, vinculan al Estado conforme lo consagra la C.P. e integran el ordenamiento jurídico colombiano en cuanto a la especial protección que se le otorga a los menores, y especialmente en relación con quienes tienen más de 15 años pero son menores de 18 años para que, en la prestación del servicio militar y en cuanto a sus riesgos se les reconozca esta especial protección.<sup>16</sup>

## 7. Jurisprudencia constitucional sobre la tipología de información

La copiosa Jurisprudencia de la Corte Constitucional, ha establecido que debido a la colisión que se presenta entre los derechos a la información y al *habeas data*, en ocasiones extensible al derecho a la intimidad, es necesario tener en cuenta una tipología de la información que, mediante el manejo de criterios más o menos estables, facilite la unificación de la jurisprudencia constitucional y la seguridad jurídica entre los actores más usuales de los mismos.

La primera gran tipología, es aquella dirigida a distinguir entre la información impersonal y la información personal. A su vez, en esta última es importante, según la jurisprudencia de la Corte, diferenciar igualmente la información personal contenida en bases de datos computalizadas o no y la información personal contenida en otros medios, como videos o fotografías, sobre esta primera tipología ha precisado la Corte:

*"En función de la especialidad del régimen aplicable al derecho a la autodeterminación, esta diferenciación es útil principalmente por tres razones: la primera, es la que permite afirmar que en el caso de la*

<sup>16</sup> Ver la Sentencia C-511 de 1994.



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

*información impersonal no existe un límite constitucional fuerte<sup>17</sup> al derecho a la información, sobre todo teniendo en cuenta la expresa prohibición constitucional de la censura (artículo 20 inciso 2º), sumada en algunos casos a los principios de publicidad, transparencia y eficiencia en lo relativo al funcionamiento de la administración pública (artículo 209) o de la administración de justicia (artículo 228). Una segunda razón, está asociada con la reconocida diferencia entre los derechos a la intimidad, al buen nombre y al habeas data, lo cual implica reconocer igualmente las diferencias entre su relación con la llamada información personal y su posible colisión con el derecho a la información. La tercera razón, guarda relación con el régimen jurídico aplicable a los llamados procesos de administración de datos inspirado por principios especiales y en el cual opera, con sus particularidades, el derecho al habeas data.”<sup>18</sup>*

La segunda gran clasificación creada por la Corte Constitucional como complementaria de la anterior, es la dirigida a clasificar la información desde un punto de vista cualitativo en función de su publicidad y la posibilidad legal de obtener acceso a la misma. En este sentido la Corte ha identificado cuatro grandes tipos: la información pública o de dominio público, la información semi-privada, la información privada y la información reservada o secreta.

En este sentido ha establecido la jurisprudencia que la información *pública* es aquella que *"puede ser obtenida y ofrecida sin reserva alguna y sin importar si la misma sea información general, privada o personal. Por vía de ejemplo, pueden contarse los actos normativos de carácter general, los documentos públicos en los términos del artículo 74 de la Constitución, y las providencias judiciales debidamente ejecutoriadas; igualmente serán públicos, los datos sobre el estado civil de las personas o sobre la conformación de la familia. Información que puede solicitarse por cualquier persona de manera directa y sin el deber de satisfacer requisito alguno"*<sup>19</sup>

La información *semi-privada* es aquella que recoge información personal o impersonal y que para cuyo acceso y conocimiento existen grados mínimos de limitación, de tal forma *"que la misma sólo puede ser obtenida y ofrecida por orden de autoridad administrativa en el cumplimiento de sus funciones o en el marco de los principios de la administración de datos personales. Es el caso de los datos relativos a las relaciones con las entidades de la seguridad social o de los datos relativos al comportamiento financiero de las personas."*<sup>20</sup>

La información *privada* contiene datos personales o impersonales, *"pero por encontrarse en un ámbito privado, sólo puede ser obtenida y ofrecida por orden de autoridad judicial en el cumplimiento de sus funciones. Es el caso de los libros de los comerciantes, de los documentos privados, de las historias clínicas o de la información extraída a partir de la inspección del domicilio."*<sup>21</sup>

Por último, indicó que la información *reservada* está compuesta por información personal, estrechamente relacionada con los derechos fundamentales del titular -dignidad, intimidad y libertad-, por lo que *"se encuentra reservada a su órbita exclusiva y no puede siquiera ser obtenida*

<sup>17</sup> Esta calificación se justifica, entre otras, en virtud de la existencia de ciertos derechos igualmente constitucionales, como es el caso de los derechos de propiedad intelectual (artículo 61 de la Constitución) que constituyen un límite de rango constitucional al derecho a la información.

<sup>18</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-729/02

<sup>19</sup> Ibidem.

<sup>20</sup> Ibidem.

<sup>21</sup> Ibidem.





ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

*ni ofrecida por autoridad judicial en el cumplimiento de sus funciones. Cabría mencionar aquí la información genética, y los llamados "datos sensibles" <sup>22</sup> o relacionados con la ideología, la inclinación sexual, los hábitos de la persona, etc."*

En relación que dicha tipología, la ley de habeas data (Ley 1581 de 2012), recogiendo la jurisprudencia de la Corte Constitucional, establecido una serie de principios para la administración de bases de datos, que deben ser atendidos por las personas de derecho público o privado, al momento de decidir sobre la disposición de la información, los cuales se expondrán en el siguiente punto.

Así mismo, es necesario que se tenga en cuenta que el C.P.A.C.A. de conformidad con el numeral 4 del artículo 24, Tienen el carácter de reserva legal los datos que "que involucren derechos a la privacidad e intimidad de las personas, incluidas en las hojas de vida, la historia laboral y los expedientes pensionales y demás registros de personal que obren en los archivos de las instituciones públicas o privadas, así como la historia clínica, salvo que sean solicitados por los propios interesados o por sus apoderados con facultad expresa para acceder a esa información."

Sin perjuicio de lo expuesto en este punto, como veremos a continuación, existe una norma especial (artículo 7 de la Ley 1581 de 2012) que prohíbe, por regla general, el Tratamiento de datos personales de niños, niñas y adolescentes.

## 8. Disposiciones generales para la protección de datos personales (Ley 1581 de 2012)<sup>23</sup>

**8.1. Definiciones.** El artículo 3 de la Ley 1581 de 2012 define los siguientes conceptos:

- a. **"Autorización:** Consentimiento previo, expreso e informado del Titular para llevar a cabo el Tratamiento de datos personales;
- b. **Base de Datos:** Conjunto organizado de datos personales que sea objeto de Tratamiento;
- c. **Dato personal:** Cualquier información vinculada o que pueda asociarse a una o varias personas naturales determinadas o determinables;
- d. **Encargado del Tratamiento:** Persona natural o jurídica, pública o privada, que por sí misma o en asocio con otros, realice el Tratamiento de datos personales por cuenta del Responsable del Tratamiento;
- e. **Responsable del Tratamiento:** Persona natural o jurídica, pública o privada, que por sí misma o en asocio con otros, decida sobre la base de datos y/o el Tratamiento de los datos;
- f. **Titular:** Persona natural cuyos datos personales sean objeto de Tratamiento;

<sup>22</sup> En la sentencia T-307 de 1999, sobre la llamada información "sensible", la Corte afirmó: "...no puede recolectarse información sobre datos "sensibles" como, por ejemplo, la orientación sexual de las personas, su filiación política o su credo religioso, cuando ello, directa o indirectamente, pueda conducir a una política de discriminación o marginación."

<sup>23</sup> Por la cual se dictan disposiciones generales para la protección de datos personales.



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

**g. Tratamiento:** Cualquier operación o conjunto de operaciones sobre datos personales, tales como la recolección, almacenamiento, uso, circulación o supresión."

**8.2. Principios para el Tratamiento de datos personales.** El Artículo 4 de la Ley 1581 de 2012, establece que en el desarrollo, interpretación y aplicación de dicha ley, se aplicarán, de manera armónica e integral, los siguientes principios:

**a) Principio de legalidad en materia de Tratamiento de datos:** El Tratamiento a que se refiere la presente ley es una actividad reglada que debe sujetarse a lo establecido en ella y en las demás disposiciones que la desarrollen;

**b) Principio de finalidad:** El Tratamiento debe obedecer a una finalidad legítima de acuerdo con la Constitución y la Ley, la cual debe ser informada al Titular;

**c) Principio de libertad:** El Tratamiento sólo puede ejercerse con el consentimiento, previo, expreso e informado del Titular. Los datos personales no podrán ser obtenidos o divulgados sin previa autorización, o en ausencia de mandato legal o judicial que releve el consentimiento;

(...)

**f) Principio de acceso y circulación restringida:** El Tratamiento se sujeta a los límites que se derivan de la naturaleza de los datos personales, de las disposiciones de la presente ley y la Constitución. En este sentido, el Tratamiento sólo podrá hacerse por personas autorizadas por el Titular y/o por las personas previstas en la presente ley;

Los datos personales, salvo la información pública, no podrán estar disponibles en Internet u otros medios de divulgación o comunicación masiva, salvo que el acceso sea técnicamente controlable para brindar un conocimiento restringido sólo a los Titulares o terceros autorizados conforme a la presente ley;

(...)

**h) Principio de confidencialidad:** Todas las personas que intervengan en el Tratamiento de datos personales que no tengan la naturaleza de públicos están obligadas a garantizar la reserva de la información, inclusive después de finalizada su relación con alguna de las labores que comprende el Tratamiento, pudiendo sólo realizar suministro o comunicación de datos personales cuando ello corresponda al desarrollo de las actividades autorizadas en la presente ley y en los términos de la misma."

**8.3. Concepto de datos sensibles.** El artículo 5 de la Ley 1581 de 2012 establece que para los propósitos de dicha ley, se entiende por datos sensibles "aquellos que afectan la intimidad del Titular o cuyo uso indebido puede generar su discriminación, tales como aquellos que revelen el origen racial o étnico, la orientación política, las convicciones religiosas o filosóficas, la pertenencia a sindicatos, organizaciones sociales, de derechos humanos o que promueva intereses de cualquier partido político o que garanticen los derechos y garantías de partidos políticos de oposición así como los datos relativos a la salud, a la vida sexual y los datos biométricos." (Subrayado fuera de texto)

**8.4. Prohibición de Tratamiento de datos sensibles.** El artículo 6 de la Ley 1581 de 2012 prohíbe el Tratamiento de datos sensibles, excepto cuando:

- a. "El Titular haya dado su autorización explícita a dicho Tratamiento, salvo en los casos que por ley no sea requerido el otorgamiento de dicha autorización;
- b. El Tratamiento sea necesario para salvaguardar el interés vital del Titular y este se encuentre física o jurídicamente incapacitado. En estos eventos, los representantes legales deberán otorgar su autorización;
- c. El Tratamiento sea efectuado en el curso de las actividades legítimas y con las debidas garantías por parte de una fundación, ONG, asociación o cualquier otro organismo sin ánimo de lucro, cuya finalidad sea política, filosófica, religiosa o sindical, siempre que se refieran exclusivamente a sus miembros o a las personas que mantengan contactos regulares por razón de su finalidad. En estos eventos, los datos no se podrán suministrar a terceros sin la autorización del Titular;
- d. El Tratamiento se refiera a datos que sean necesarios para el reconocimiento, ejercicio o defensa de un derecho en un proceso judicial;
- e. El Tratamiento tenga una finalidad histórica, estadística o científica. En este evento deberán adoptarse las medidas conducentes a la supresión de identidad de los Titulares."

**8.5. Prohibición del Tratamiento de datos personales de niños, niñas y adolescentes.** El artículo 7<sup>24</sup> de la Ley 1581 de 2012 exige que en el Tratamiento se asegure el respeto a los derechos prevalentes de los niños, niñas y adolescentes.

Asimismo, el inciso segundo de la norma en cita proscribire el Tratamiento de datos personales de niños, niñas y adolescentes, salvo aquellos datos que sean de naturaleza pública.

Finalmente, el inciso tercero estatuye que es tarea del Estado y las entidades educativas de todo tipo proveer información y capacitar a los representantes legales y tutores sobre los eventuales riesgos a los que se enfrentan los niños, niñas y adolescentes respecto del Tratamiento indebido de sus datos personales, y proveer de conocimiento acerca del uso responsable y seguro por parte de niños, niñas y adolescentes de sus datos personales, su derecho a la privacidad y protección de su información personal y la de los demás.

**8.6. Personas a quienes se les puede suministrar los datos personales.** El artículo 13 de la Ley 1581 de 2012, establece que los datos personales puede suministrarse a:

<sup>24</sup> En concordancia con el Decreto Nacional 1377 de 2013, "Artículo 12. Requisitos especiales para el tratamiento de datos personales de niños, niñas y adolescentes. El Tratamiento de datos personales de niños, niñas y adolescentes está prohibido, excepto cuando se trate de datos de naturaleza pública, de conformidad con lo establecido en el artículo 7° de la Ley 1581 de 2012 y cuando dicho Tratamiento cumpla con los siguientes parámetros y requisitos:

1. Que responda y respete el interés superior de los niños, niñas y adolescentes.

2. Que se asegure el respeto de sus derechos fundamentales.

Cumplidos los anteriores requisitos, el representante legal del niño, niña o adolescente otorgará la autorización previo ejercicio del menor de su derecho a ser escuchado, opinión que será valorada teniendo en cuenta la madurez, autonomía y capacidad para entender el asunto.

Todo responsable y encargado involucrado en el tratamiento de los datos personales de niños, niñas y adolescentes, deberá velar por el uso adecuado de los mismos. Para este fin deberán aplicarse los principios y obligaciones establecidos en la Ley 1581 de 2012 y el presente decreto.

La familia y la sociedad deben velar porque los responsables y encargados del tratamiento de los datos personales de los menores de edad cumplan las obligaciones establecidas en la Ley 1581 de 2012 y el presente decreto."

- a. A los Titulares, sus causahabientes o sus representantes legales;
- b. A las entidades públicas o administrativas en ejercicio de sus funciones legales o por orden judicial;
- c. A los terceros autorizados por el Titular o por la ley.

**8.7. Consulta de datos personales.** El artículo 14 de la Ley 1581 de 2012 dispone que los Titulares o sus causahabientes podrán consultar la información personal del Titular que repose en cualquier base de datos, sea esta del sector público o privado. El Responsable del Tratamiento o Encargado del Tratamiento deberán suministrar a estos toda la información contenida en el registro individual o que esté vinculada con la identificación del Titular.

La consulta se formulará por el medio habilitado por el Responsable del Tratamiento o Encargado del Tratamiento, siempre y cuando se pueda mantener prueba de esta.

**9. Examen de constitucionalidad de la prohibición de Tratamiento de datos personales de niños, niñas y adolescentes.** La Corte Constitucional en Sentencia C-748 de 2011 dispuso que la prohibición de Tratamiento de datos personales de niños, niñas y adolescentes es exequible, "si se interpreta que los datos de los niños, las niñas y adolescentes pueden ser objeto de tratamiento siempre y cuando no se ponga en riesgo la prevalencia de sus derechos fundamentales e inequívocamente responda a la realización del principio de su interés superior, cuya aplicación específica devendrá del análisis de cada caso en particular." (Subrayado fuera de texto)

En la sentencia en mención, la Corte concluye este punto diciendo que en cuanto al inciso 3º del artículo 7º, ya referenciando, "debe también resaltarse que no sólo el Estado y las entidades educativas deben desarrollar acciones para evitar el uso inadecuado de los datos personales de los menores de 18 años sino que también son responsables en el aseguramiento de dicha garantía (i) los progenitores u otras personas que se encuentren a cargo de su cuidado y los educadores; (ii) el legislador, quien debe asegurarse que en cumplimiento de sus funciones legislativas, específicamente, en lo referente al tratamiento de los datos personales de los menores de 18 años, dicha normativa no deje de contener las medidas adecuadas de protección para garantizar su desarrollo armónico e integral, y la efectividad de sus derechos fundamentales contenidos en la Constitución Política y en los estándares internacionales que existen sobre la materia; (iii) el sistema judicial; específicamente los servidores públicos deben proteger los derechos derivados del uso de los datos personales de los menores de 18 años observando los estándares internacionales o documentos especializados sobre la materia; (iv) los medios de comunicación; (v) las empresas que proveen los servicios de acceso a la Internet, desarrollan las aplicaciones o las redes sociales digitales, a quienes se advierte que deben comprometerse en la defensa de los derechos fundamentales de los niños, niñas y adolescentes."

## 10. Reglamentación del servicio de Reclutamiento y Movilización (Ley 48 de 1993)<sup>25</sup>

**10.1. Finalidad del Servicio de Reclutamiento y Movilización.** El artículo 4 establece que corresponde al Servicio de Reclutamiento y Movilización planear, organizar, dirigir y controlar la definición de la situación militar de los colombianos e integrar a la sociedad en su conjunto en la defensa de la soberanía nacional, y así como ejecutar los planes de movilización del potencial humano, que emita el Gobierno Nacional.

**10.2. Funciones del Servicio de Reclutamiento y Movilización.** El artículo 9 estatuye como funciones del Servicio de Reclutamiento y Movilización:

- 10.2.1. Definir la situación militar de los colombianos;
- 10.2.2. Dirigir y organizar el sistema de reemplazos en las Fuerzas Militares,;
- 10.2.3. Efectuar la movilización del personal con fines de defensa nacional;
- 10.2.4. Inspeccionar el territorio nacional en tiempo de guerra, a fin de determinar las necesidades que en materia de reclutamiento y movilización tenga el país;
- 10.2.5. Las demás que le fije el Gobierno Nacional.

## 11.3. Funciones de las autoridades del Servicio de Reclutamiento y Movilización

**11.3.1. Funciones de los Comandantes de Zona:** El artículo 5 del Decreto Nacional 2048 de 1993 establece que las funciones de los Comandantes de Zona las que correspondan al Manual de Funciones y Procedimientos de control interno, expedidos al efecto; y las siguientes:

- a. "Planear, dirigir y controlar la inscripción e incorporación en su jurisdicción;
- b. Controlar que se defina la situación militar de los ciudadanos en su jurisdicción, de acuerdo con las normas legales vigentes;
- c. Elaborar y tramitar a la Dirección de Reclutamiento de cada Fuerza, los itinerarios sobre correrías de Reclutamiento, exámenes médicos y el presupuesto de gastos correspondiente;
- d. Elaborar los registros militares de su jurisdicción;
- e. Inspeccionar los Comandos de Distrito Militar de su jurisdicción, por lo menos una vez al año;
- f. Coordinar con las autoridades militares, policiales y civiles, lo mismo que con los particulares y entidades privadas, todo lo relacionado con el servicio militar;
- g. Conocer en primera instancia de las infracciones cometidas por las personas naturales o jurídicas, de acuerdo con la ley. Y en segunda instancia, de las infracciones de competencia de los Comandantes de Distrito Militar;
- h. Mantener el control sobre las reservas de su jurisdicción."

<sup>25</sup> Por la cual se reglamenta el servicio de Reclutamiento y Movilización.



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

**11.3.2. Funciones de los Comandantes de Distrito Militar.** El artículo 6 del Decreto Nacional 2048 de 1993 establece que las funciones de los Comandantes de Distrito Militar:

- a. "Dirigir y efectuar la inscripción de los conscriptos de su jurisdicción, para efectos de incorporación y clasificación;
- b. Dar estricto cumplimiento a los itinerarios de correrías en su jurisdicción;
- c. Clasificar el personal con inhabilidades, exenciones o sobrantes de su jurisdicción. En este último caso podrá apoyar a otras unidades de Reclutamiento y Movilización;
- d. Controlar el proceso de incorporación de los conscriptos.
- e. Elaborar el registro militar de su Distrito;
- f. Conocer en primera instancia de las infracciones establecidas en el artículo 41 de la Ley 48 de 1993."

Como puede observarse a partir del catálogo de funciones expuesto, el eventual acceso de las autoridades del Servicio de Reclutamiento y Movilización a la base de datos del sistema de información escolar del Distrito Capital, SISED, no guarda relación alguna con una necesidad o un debido ejercicio de sus funciones, ya que las mismas, para el caso que nos ocupa, versan fundamentalmente sobre la planeación, dirección y control de la inscripción e incorporación de los jóvenes a filas para la prestación del servicio militar dentro de su jurisdicción; y la coordinación con las autoridades militares, policiales y civiles, al igual que con particulares y entidades privadas, para todo lo relacionado con el servicio militar; de donde se desprende que el acceso o consulta de bases de datos públicas de menores de edad no guarda ninguna relación con las mentadas funciones asignadas, además de la presunción constitucional de la buena fe y la presunción legal de la autenticidad de los documentos públicos que pretenden verificar con la información que reposa en el SISED.

**12. Prueba de la calidad de bachiller.** A la luz del artículo 2 del Decreto Nacional 921 de 1994, la calidad de bachiller se prueba con copia del acta de graduación o con el diploma expedido por la correspondiente institución educativa.

**13. Política antitrámites del Estado colombiano (Decreto Ley 019 de 2012)<sup>26</sup>**

**13.1. Consideraciones y objetivos.** Las consideraciones y objetivos para la expedición de esta norma, entre otros, fueron:

**13.1.1.** "Que con la aplicación del principio de la buena fe se logra que este se convierta en un instrumento eficaz para lograr que la administración obre con criterio rector de la efectividad del servicio público por encima de las conductas meramente formales que han desnaturalizado su esencia."

<sup>26</sup> Por el cual se dictan normas para suprimir o reformar regulaciones, procedimientos y trámites innecesarios existentes en la Administración Pública.



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

**13.1.2.** "Que es necesario que todas las actuaciones de la administración pública se basen en la eficiencia, la equidad, la eficacia y la economía, con el fin de proteger el patrimonio público, la transparencia y moralidad en todas las operaciones relacionadas con el manejo y utilización de los bienes y recursos públicos, y la eficiencia y eficacia de la administración en el cumplimiento de los fines del Estado."

**13.1.3.** "Que con el objeto de facilitar la actividad de las personas naturales y jurídicas ante las autoridades que cumplen funciones administrativas, contribuir a la eficacia y eficiencia de estas y fortalecer, entre otros, los principios de buena fe, confianza legítima, transparencia y moralidad, se requiere racionalizar los trámites, procedimientos y regulaciones innecesarios contenidos en normas con fuerza de ley."

**13.2. Finalidad de los trámites, procedimientos y regulaciones administrativas.** El artículo 1 estatuye que los trámites, los procedimientos y las regulaciones administrativas tienen por finalidad proteger y garantizar la efectividad de los derechos de las personas naturales y jurídicas ante las autoridades y facilitar las relaciones de los particulares con estas como usuarias o destinatarias de sus servicios de conformidad con los principios y reglas previstos en la Constitución Política y en la ley.

**13.3. Presunción de legalidad de los documentos públicos y no necesidad de autenticación.** El artículo 25 del Decreto Ley 019/12, determina que todos los actos de funcionario público competente se presumen auténticos y por lo tanto, no requieren autenticación en sede administrativa o notarial.

**13.4. Los trámites y procedimientos para la obtención de la libreta militar.** El artículo 105 determinó que a los bachilleres de grado once, previo proceso de inscripción, exámenes de selección y sorteo, en coordinación con el Colegio, se les convocará a concentración únicamente durante el transcurso del siguiente año contado a partir de su graduación y, a su término, de no ser incorporados se les resolverá su situación de manera definitiva, siempre y cuando cumplan con los requisitos establecidos en las normas vigentes de reclutamiento.

**14. Presunción de legalidad de los documentos públicos y privados en original o en copia y no necesidad de autenticación de las copias.** Conforme a la Sentencia de Unificación<sup>27</sup> 250022 del 28/08/2013 del Consejo de Estado, de los artículos 243 a 246 del Código General del Proceso se pueden extraer las siguientes reglas:

**14.1.** Los documentos públicos o privados, emanados de las partes o de terceros, en original o en copia, se presumen auténticos,

<sup>27</sup> Ver Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, "Artículo 10. Deber de aplicación uniforme de las normas y la jurisprudencia. Al resolver los asuntos de su competencia, las autoridades aplicarán las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias de manera uniforme a situaciones que tengan los mismos supuestos fácticos y jurídicos. Con este propósito, al adoptar las decisiones de su competencia, deberán tener en cuenta las sentencias de unificación jurisprudencial del Consejo de Estado en las que se interpreten y apliquen dichas normas."

- 14.2. Es posible que las partes los tachen de falsos o los desconozcan, lo que originará que se surta el respectivo trámite de la tacha,
- 14.3. Los documentos se pueden aportar al proceso en original o en copia,
- 14.4. Las copias, por regla general, tendrán el mismo valor probatorio que el documento original, salvo disposición especial en contrario,
- 14.5. Cuando se aporta un documento en copia, corresponde a la parte que lo allega indicar -si lo conoce- el lugar donde reposa el original para efectos de realizar el respectivo cotejo, de ser necesario, y
- 14.6. Las partes pueden solicitar el cotejo de los documentos aportados en copias. Por consiguiente, el legislador ha efectuado un constructo que busca superar la rigidez y la inflexibilidad de un sistema procesal basado en los formalismos, que distancia a las partes en el proceso, crea costos para los sujetos procesales y, en términos de la teoría económica del derecho, desencadena unas externalidades que inciden de manera negativa en la eficiencia, eficacia y la celeridad de los trámites judiciales.

A su turno, y como ya se mencionó, el artículo 25 del Decreto Ley 019/12 determina que todos los actos de funcionario público competente se presumen auténticos y por lo tanto, no requieren autenticación en sede administrativa o notarial. Y agrega que **ninguna autoridad administrativa podrá exigir** la presentación, suministro o entrega de documentos originales autenticados o **copias o fotocopias autenticados**, sin perjuicio de los controles o verificaciones que dichas entidades deban realizar, salvo para el reconocimiento o pago de pensiones.

## 15. Respuesta al problema jurídico

**¿Es legalmente posible para la SED permitir a las autoridades del Servicio de Reclutamiento y Movilización de las Fuerzas Militares el acceso a las bases de datos del Sistema Integrado de Matrícula – SIMAT o al SISED?**

El acceso al SIMAT no lo puede otorgar la SED ya que éste es un sistema de información educativa nacional administrado por el MEN, y por ende, es dicha autoridad quien debe decidir si eventualmente concede o no acceso a la información del mismo a un tercero.

Por otro lado, la SED como administradora del sistema de información educativa de Bogotá, SISED, NO puede autorizar el acceso a las Fuerzas Militares ya que el mismo no está legalmente amparado por la necesidad de un debido ejercicio de sus funciones, de conformidad con lo expuesto en el numeral 10 de este escrito, es decir, no guarda relación alguna con una necesidad o un debido ejercicio de sus funciones, ya que las mismas, para el caso que nos ocupa, versan fundamentalmente sobre la planeación, dirección y control de la inscripción e incorporación de los jóvenes a filas para la prestación del servicio militar dentro de su jurisdicción; y la coordinación con las autoridades militares, policiales y civiles, al igual que con particulares y entidades privadas, para todo lo relacionado con el servicio militar; de donde se desprende que el acceso o consulta de bases de datos públicas de menores de edad no guarda ninguna relación con las mentadas funciones asignadas.





ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

A su vez, acceder al SISED para verificar las copias de las actas de grado o de los diplomas de bachiller de los jóvenes en proceso de inscripción y eventual incorporación a las filas para la prestar el servicio militar, desnaturalizaría la presunción constitucional de la buena fe de todas las actuaciones los particulares ante la administración pública, al tiempo que desvirtuaría también la presunción legal de autenticidad que se predica de los documentos públicos, ya sean originales o copias, verbi gracia, el acta de graduación o del diploma de bachiller.

Lo anterior por supuesto, sin perjuicio de los controles o verificaciones que dicha Jefatura deba realizar, conforme las prescripciones del artículo 25 del Decreto Ley 019 de 2012.

Ahora, lo expuesto hasta aquí no obsta para que, frente a una duda puntual y razonable respecto de la veracidad de un documento, la Secretaría de Educación del Distrito Capital pueda asistir a las autoridades del Servicio de Reclutamiento y Movilización del Ejército Nacional, corroborando la información contenida en él, incluso, a través de medios expeditos como el correo electrónico<sup>28</sup>, en aras de la eficiencia y economía de la función pública que ambas instituciones desempeñan.

Por otro lado, tampoco es posible permitir el acceso al SISED a la Fuerzas Militares dada la prohibición general de Tratamiento de datos personales de niños, niñas y adolescentes, contenida en el artículo 7 de la Ley 1581 de 2012. Ni siquiera por vía de las excepciones que contempla la ley y la jurisprudencia respecto de la referida prohibición, es posible autorizar el acceso, ya que una circunstancia como la descrita, pondría en inminente riesgo de vulneración la prevalencia y/o garantía de los derechos fundamentales al debido proceso, intimidad, honor, buen nombre, entre otros, de los niños, niñas y adolescentes cuyos datos reposan en el SISED.

Finalmente, se precisa que el acceso de las FF.MM. al SISED no es posible, porque una actuación como la descrita, iría en contra de las exigencias de la Corte Constitucional en cuanto a los criterios jurídicos para la realización del principio del interés superior de los niños, niñas y adolescentes que deben observar todas las personas, especialmente las autoridades públicas, fundamentalmente, en lo que tiene que ver con la garantía de las condiciones para el pleno ejercicio de los derechos fundamentales del niño, expuestas en el punto 4 (ii).

Sin perjuicio de la respuesta otorgada a la consulta, en todo caso será la Subsecretaria de Acceso y Permanencia y la Dirección de Cobertura quienes deberán determinar la procedencia o no del acceso a las bases de datos solicitada por las FF.MM., teniendo en cuenta los parámetros normativos y conceptuales aquí expuestos.

Cordialmente

**CAMILO BLANCO**

Jefe Oficina Asesora Jurídica

Proyectó: Javier Bolaños Zambrano

<sup>28</sup> Recuérdese que conforme al artículo 10 de la Ley 527 de 1999, los mensajes de datos son plenamente admisibles como medios de prueba y su fuerza probatoria es la otorgada en las disposiciones del Capítulo VIII del Título XIII, Sección Tercera, Libro Segundo del Código de Procedimiento Civil.

Esta misma norma prescribe que en toda actuación administrativa o judicial, no se debe negar la eficacia, validez o fuerza obligatoria y probatoria a todo tipo de información en forma de un mensaje de datos, por el sólo hecho que se trate de un mensaje de datos o en razón de no haber sido presentado en su forma original.

Lo anterior, en concordancia con el artículo 53 del C.P.A.C.A. conforme al cual los procedimientos y trámites administrativos pueden realizarse a través de medios electrónicos.